



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer (4)

Buenaventura (V), 9 de diciembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Manuel Ramos Viveros
Demandado: Conalvias Construcciones SAS
Radicación: 761093105003-2017-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Buenaventura (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., programada para el 12 de diciembre de los corrientes; se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, se evidencia que mediante el auto No.518 del 2 de agosto de 2022 (índice 21) se admitió la contestación de la demanda por parte de la curadora designada para la entidad demandada Conalvias Construcciones SAS; sin embargo, observa el despacho que por error involuntario no se realizó el emplazamiento como lo ordena el art. 108 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del art. 29 del CPTSS incurriendo en una nulidad, es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la Ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso, refulge para el despacho que existe una nulidad insaneable en cuanto se refiere a la notificación del auto admisorio a la entidad demanda CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS, relacionada por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“causales de nulidad:

“...8º .-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, os de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En efecto, en el índice del expediente digital reposa el oficio 189 dirigidos a la entidad demandada CONALVIAS CONTRUCCIONES SAS (índice 7), donde se le informa que debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del mismo a efectos de notificarse de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor MANUEL RAMOS VIVEROS, oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4-72 informando que no reside; igualmente, se procedió a remitir por correo electrónico copia de la demanda, pero el mismo no se encontró (índice 16), por lo tanto, a través de auto No.928 de agosto 2 de 2017, se le designó como curadora ad litem a la entidad demandada a la doctora LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 13 de junio de 2019 (índice 18) y dio contestación de la misma. No obstante, revisadas las actuaciones surtidas por parte del despacho se tiene claramente que por error involuntario no se realizó la publicación por medio físico, ni en el correspondiente edicto emplazatorio en el registro único de personas emplazadas ahora realizado a través del TYBA. Es así como se concluye que, ciertamente, la actuación está viciada de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la entidad demandada CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS, siendo imperioso corregir el yerro en que se ha incurrido, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.518 de agosto 2 de 2022 (índice 21) inclusive.

Entre tanto, como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandada CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS ha presentado poder para actuar, se dan las condiciones para tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por

conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C. G. del P.⁽²⁾, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dará aplicación al inciso tercero de la susodicha norma adjetiva, en el sentido de concederle el término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, acorde con el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Igualmente, se le reconocerá personería suficiente al apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Es por lo anterior que se,

RESUELVE:

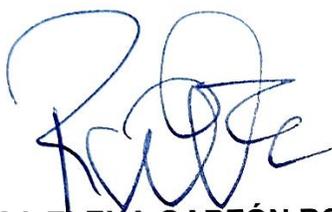
PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **HUMBERTO VELASCO SOLANO**, poseedor de la tarjeta profesional No.139.599 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.6.106.276 de Cali, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada CONALVIAS CONTRUCCIONES SAS, para los efectos y en los términos del memorial poder que se arriba al juicio.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir a partir del auto No.518 de agosto 2 de 2022 (indice21) inclusive, por lo dicho con antelación.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada CONALVIAS CONTRUCCIONES SAS, por lo esgrimido en líneas precedentes y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ponerse a derecho y por intermedio de su apoderado **PROCEDA** a dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic 12/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179091f0bc378150c505df3f52d924cbfa1d7455c5d71ba725ae5f994a2fb53a**

Documento generado en 09/12/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>